REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2020-0252** 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 10 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que "*la notificación fue remitido al correo consignado en el Certificado de Cámara de Comercio (notificacionjudicial@bancofalabella.com.co,) de la entidad demandada, y que a su vez este fue abierto el 10 de septiembre "lo ha abierto 6 días después de que lo enviaras", consecutivamente el 21 de septiembre "lo ha abierto 2 semanas después de que lo enviaras"*

De conformidad con lo anterior se evidencia que la suscrita dio cabal cumplimiento al inciso 3°y 4°del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

(…)

la aplicación de confirmación de recibido del correo electrónicos es Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>A fin de dar veracidad a mi dicho, una vez más adjunto copia del correo electrónico, con su respectivo historial de lectura del mismo."

[1] Estado electrónico número 71 del 27 de mayo de 2021

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".*

En este orden de ideas, se tiene que, si bien, a través de la providencia recurrida se resolvió un recurso de reposición, lo cierto del caso es que el aparte opugnado, corresponde a un punto nuevo, en lo atinente a la documental aportada por la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, la cual da cuenta de la remisión de la notificación al extremo demandado en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020.

Conforme con lo anterior, no obstante haberse expresado que no sería tenido en cuenta el prenotado acto de notificación por no haberse acreditado en debida forma su recibo por parte de la pasiva, evidencia el Despacho que en efecto a folio 4 del mencionado mensaje de datos obra la actuación echada de menos, de la cual se desprende que en efecto la notificación fue recibida por el extremo demandado y abierta en varias ocasiones, por lo que la misma habrá de tenerse como válida en los términos de la prenotada normativa.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia de fecha 10 de marzo de 2021 y en su lugar se tendrá en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 10 de marzo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y en su lugar;

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada Banco Falabella S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR, la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

CUARTO: Requerir por última vez al apoderado de la parte demandada, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a acreditar que el Banco Falabella S.A., le remitió el poder para actuar dentro del presente asunto del correo electrónico registrado para notificaciones personales, como quiera que de la documental aportada al plenario a través de correo electrónico de fecha 25 de enero pasado, no se desprende el cumplimiento de tal requisito, so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2213afe476b8632d36a5745202e6e7197f8975f68964185fe5158adf25ce9f3**

Documento generado en 26/05/2021 07:42:17 AM